

JURISTAS Y PSICOLOGOS ANTE LA DELINCUENCIA JUVENIL*

I. PERSONALIDAD CIENTÍFICA DEL PADRE PEREDA

Quiero manifestar, ante todo, mi gratitud al I. Sr. Decano y al I. Colegio de Abogados, por el honor que me han concedido al invitarme a este acto académico, en homenaje al eminente jurista y Profesor de Derecho Penal, R.P. Julián Pereda, S.J., con motivo de haberle sido concedida la cruz de San Raimundo de Peñafort.

Conciente de mi indignidad para hablar a tan selecto auditorio, sin embargo, me atreví a aceptar, aunque con temblor, por dos sentimientos: el primero, mi afecto al P. Pereda; el segundo, mi afecto al I. colegio de Abogados.

La señera figura religiosa, humana y científica del P. Pereda ha merecido, en el espíritu de todos los que le conocemos, una admiración y un cariño singular. Limitándonos ahora a su personalidad científica, le admiramos en grado sumo por sus excelsas cualidades de intelectual. Lucas Verdú, en su reciente libro *Política e inteligencia*¹, comenta acertadamente la vida y misión del hombre científico girando alrededor de tres actividades: crear, transmitir y aplicar la ciencia. El P. Pereda ha logrado, como pocos, trabajar y disfrutar en la conjugación de estos tres verbos.

El ha sabido, y sabe, crear. En su sencilla celda deustense investiga constante y pacientemente, desempolvando los pergaminos medievales, para vivificar, con carne blanda y agradable sus huesudas -perennes- ideas y teorías.

El ha sabido, y sabe, transmitir a sus discípulos, con magistral pedagogía, con sencillez y cordialidad, una doctrina penal clara, profunda y humana.

El ha sabido, y sabe, aplicar la justicia y la pena... ¿Quién no recuerda sus reprensiones públicas y privadas, tan repletas de gracia en todos los sentidos de la palabra?

* Conferencia pronunciada en el ilustre Colegio de Abogados de Bilbao, el día 14 de mayo de 1965, en el acto académico en homenaje al R.P. Julian Pereda, S.J. Profesor de Derecho Penal, con motivo de la imposición de la cruz de s. Raimundo de Peñafort.

El segundo sentimiento para aceptar fue mi afecto al I. Colegio de Abogados de Bilbao, por sus mil atenciones con la Universidad de Deusto, y conmigo, como Director de su Escuela de Práctica Jurídica.

He escogido como tema *Juristas y Psicólogos ante la delincuencia juvenil*, por varias razones. Primera, porque roza, y bastante profundamente, lo que podríamos llamar el corazón de las investigaciones del P. Pereda: la responsabilidad subjetiva, de la que y por la que tan interesado se muestra en casi todas sus publicaciones², como recordaba hace pocos días en una rueda de prensa, insistiendo una vez más en pro de la dimensión ética (nosotros diríamos jurídico-psicológica) frente a la jurídico-normativa. Segunda, porque en una sala de conferencias como ésta - la del I. colegio de Abogados de Valencia - hablé sobre este problema hace un par de años, y en el diálogo que siguió a la conferencia empecé a caer en la cuenta de los que hoy vamos a considerar. Y finalmente, porque estoy preparando un trabajo sobre el tema para el próximo tercer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y tratamiento del delincuente, que se celebrará en Estocolmo del 9 al 18 de agosto.

II. NUEVA ETAPA DEL DERECHO PENAL

1. Cada día con más nitidez los especialistas de la delincuencia juvenil propugnan que la solución de este problema exige la colaboración de los juristas, psicólogos, sociólogos, médicos, economistas, políticos, etc. Insistentemente indican que la prevención y el tratamiento de esta plaga moderna sólo lograrán sus metas si consiguen la confluencia de las aportaciones de todas las personas implicadas directa e indirectamente en esta delincuencia. Todas las instituciones y estructuras influyen y confluyen en los factores etiológicos de la criminalidad infantil; por lo mismo, la solución de este problema exige que todas y cada una de esas instituciones y estructuras contribuyan con su aportación positiva³.

Estas indicaciones parecen evidentes, aunque con frecuencia se olvidan y se pretende desenredar toda la madeja tirando de un solo cordón. Ustedes comprenden muy bien la equivocación de quienes sospechan o pretenden disolver los motines juveniles con sólo la intervención de los juristas, o de los políticos, o de los economistas, o de los policías... No, la pacificación de los jóvenes rebeldes exige la colaboración de todos los hombres de ciencia y de todos los campos de la vida pública y privada.

Pero, ahora comenzamos nuestro tema, nosotros creemos importante añadir algo a lo anterior. Además de reconocer como imprescindible la co-

laboración y confluencia de los sectores jurídico, psicológico, político, económico, médico, sociológico, etc., nosotros adicionamos una cláusula importante: aún dentro del sector jurídico necesitamos la presencia de las ciencias empíricas (concretamente de las psicológicas), El Derecho Penal necesita el apoyo de la psicología, no sólo como parte complementaria de su acción exotérica, sino también como parte constitutiva de su ser; no sólo como báculo, sino también como esqueleto. No basta que la Psicología colabore con el Derecho, es necesario que se introduzca en él y lo reelabore.

En otras palabras: después de admitir que el apaciguamiento de la delincuencia juvenil exige la aportación de los juristas, y de los psicólogos, y de los economistas, etc. Nosotros añadimos que esa aportación jurídica, en sí misma, sólo logrará justicia y validez si está fecundada e iluminada por las otras ciencias (especialmente las psicológicas). La ciencia jurídica tiene que ser psicológica.

2. Esta afirmación encierra un contenido mucho más importante y problemático de lo que parece. Muchos criminalistas se encuentran hoy ante una bifurcación: o avanzan por las calzadas clásicas del Derecho Penal abstracto, o avanzan por los atractivos vericuetos que va abriendo la psicología. Muchos creen que no hay otro camino. Sin embargo, parece cierto que quien siga una de estas orientaciones unilaterales se extraviará.

Las ciencias naturales han alcanzado actualmente tal desarrollo y tales pretensiones, que, si nos confiamos bonachonamente a ellas, aniquilamos la actividad jurídica. Si dejamos en manos de los peritos y psiquiatras (como algunos pretenden) la calificación de la personalidad del inculcado, o la decisión y valoración de su responsabilidad, etc. hemos destronado y desterrado el Derecho y la Justicia.

Actualmente bastantes juristas, muchos psicólogos, sociólogos, etc., coinciden en la utópica aspiración de romper el binomio culpabilidad-pena, y con ello abolir el Derecho Penal, pues el principio *Nulla poena sine culpa* constituye el sustrato insustituible de nuestra disciplina, según repite Quintano⁴.

Concretamente, respecto a la delincuencia juvenil, han alcanzado popularidad ciertos estribillos: *Heilen statt strafen*, *Le coupable est un malade*, el delincuente es un enfermo, necesita medicinas y tratamiento más que castigos... Mucho se ha escrito⁵ como fundamento de estas teorías; entresaquemos dos opiniones de autorizados psicólogos⁶.

El Dr. Gibbens, en una publicación de la Organización Mundial de la Salud, titulada *Tendencias actuales de la delincuencia juvenil*, escribe: según una opinión muy generalizada, en una sociedad «buena y sana» no debe-

ría haber delincuencia. Sin duda alguna, este sería el ideal: no obstante, mientras los padres sean tan inestables y los jóvenes tan inclinados a nuevas experiencias como en la actualidad, resulta dudoso que la eliminación de la delincuencia, aún en el caso de ser posible, fuera realmente deseable. Hay muchos indicios de que la delincuencia es un trastorno con un pronóstico relativamente bueno y que puede constituir una válvula importante de seguridad.

El Dr. Gibbens comprueba su teoría con la constatación de que un grupo de niños delincuentes evolucionaron satisfactoriamente (después de un tratamiento científico), mientras que otro grupo de niños, no delincuentes, pero neuróticos, seguían siéndolo algunos años después. Y concluye: desde el punto de vista más amplio de la salud mental, puede discutirse la posibilidad de que si se elimina la delincuencia en el estado actual de la sociedad surjan como consecuencia trastornos de tratamiento difícil.

En otra publicación de la Organización Mundial de la Salud -*Aspectos psiquiátricos de la delincuencia juvenil*- el Dr. Lucien indica que el concepto de delincuente juvenil incluye un gran número de tipos variados y distintos. Muchos menores considerados como delincuentes por la ley, no muestran en realidad para el sociólogo inteligente, rasgos psicológicos muy distintos que otros jóvenes normales y no deben por tanto ser considerados como casos patológicos o clínicos, pues estos jóvenes son los que presentan el mejor pronóstico social; frecuentemente, después de un sólo acto delictivo o de un breve período delictivo vuelven a ocupar su lugar en la sociedad como individuos normales y estables.

Especialmente abultadas son las exageraciones que estas y otras tendencias han producido en los Estados Unidos, donde muchos criminólogos y especialistas de la delincuencia juvenil fijan como meta última de su tratamiento **la acomodación social**; acomodación en el sentido de que el delincuente actúe conforme a lo que los psicólogos pronostican después de estudiar su modo de ser y su carácter; no en el sentido de que el delincuente actúe de acuerdo a las normas, valores y leyes de la sociedad. Brevemente, en el fondo de esta postura no encontramos a la persona, sino al individuo, al número N de un grupo social, como indica Lange⁷, en su comentario (quizás algo exagerado) en ciertas doctrinas norteamericanas capitaneadas por Sheldon Glueck.

Lange y otros muchos autores están de acuerdo -y con razón- cuando afirman que las concepciones extremistas de la teoría unilateralmente psicológica pretenden hechar por la borda el delito y la pena; pretenden equiparar los delincuentes a los enfermos; pretenden que los juristas abandonemos

totalmente el timón de nuestra ciencia normativa en manos de científicos, de técnicos...

No podemos aceptar estas teorías. Y precisamente, por imperativos científicos; por conocimiento y reconocimiento de la persona (como algo más, y distinto, aún fisiológico-biológicamente⁸ de animal social), el derecho penal no puede reducirse a mero domador de fieras⁹. Tampoco podemos admitir esta tendencia por la triste constatación de que precisamente en las naciones que desde hace bastantes decenas de años sustituyeron en mayor medida el derecho penal por unos tratamientos psicológico-sociológico-médico-pedagógicos, en ellas la criminalidad (y también, concretamente, la criminalidad juvenil) va en pavoroso aumento, especialmente en Estados Unidos y Suecia¹⁰.

Por otra parte, tampoco podemos aceptar el juridicismo abstracto. Si persistimos en cierto Derecho penal tradicional, lógico y legalístico, tarado por entelequias sin fundamento biológico, privamos a la Justicia de vitales energías básicas; privamos la vida social de fecundos manantiales, que las ciencias le van descubriendo. Esto es un grave peligro, nuestra historia y nuestra tendencia conservadora nos inclinan a este extremo. Algunos grandes maestros alemanes han contribuído más positivamente que nadie al progreso de nuestra ciencia. Pero otros han dado entrada en ella a su dogmatismo y pretenden que ciertos principios de tal o cual autor o escuela sean indiscutibles. Caso concreto: el desprecio surgido en ciertos círculos contra la doctrina de Gramática. Menos mal que una pluma alemana - la de Hilde Kaufmann - ha logrado escribir atinadas consideraciones, de fina sensibilidad jurídica y humana. Nadie como Kaufmann logró enfrentar y criticar las contradicciones en que incurre Gramática, y nadie como Kaufmann logró matizar cuán dignas de consideración son muchas de las indicaciones del jurista italiano contra el Derecho penal tradicional de la culpabilidad, de la retribución...¹¹ Estamos totalmente de acuerdo en la necesidad de revisar a fondo el Derecho penal tradicional. ¿Es indiscutible, por ejemplo, que la culpabilidad mide exactamente la cuantía de la pena?

Hasta hoy la mayoría de los penalistas clásicos han prescindido -quizá debían prescindir, pues el desarrollo de las ciencias naturales era todavía elemental- casi totalmente de las aportaciones de las ciencias naturales, o las han utilizado únicamente como instrumentos, utillaje, sin voz ni voto¹². Si nos permiten una comparación, diríamos que, hasta nuestros días muchos penalistas clásicos (no todos) han escrito sus leyes, sus tratados dogmáticos y sus sentencias, sin consultar a los especialistas de otras ciencias, de espaldas a la realidad de cada delincuente, como los grandes músicos que compo-

nen sus sinfonías sin tener en cuenta las posibilidades y limitaciones de la orquesta y los cantores.

Ejemplos de esta tendencia encontramos en los Códigos penales que no admiten medidas de seguridad, sino únicamente penas retributivindicativas; y en los profesores de Dogmática penal que nunca visitan una cárcel; y en los magistrados que al hablar con los delincuentes mantienen todas las distancias de las fórmulas legales. Todavía hoy existen penalistas ultrajurídicos enfrentados contra la criminología que dicen no deja en pie nada del Derecho penal¹³.

3. Nosotros rechazamos las dos tendencias unilaterales: no podemos abandonar el cetro normativo de la Justicia en manos de los psicólogos, como tampoco podemos aceptar un sistema jurídico-penal deductivo, autónomo y autóctono. La ciencia penal para ser verdaderamente ciencia debe incrustarse y relacionarse en la totalidad de las ciencias¹⁴.

La ciencia penal para mantenerse viva necesita injertarse al árbol de las ciencias antropológicas; pero debe mantenerse viva, como cabeza de la sociedad.

Es decir, nosotros propugnamos una tendencia sintética, que armonice, en simbiosis equilibrada, el espíritu del Derecho con la materia de la Psicología. Podríamos llamarla jurídico-psicológica (pero el nombre tiene poca importancia).

Ya es hora de que admitamos que el Derecho y la Psicología no son ciencias opuestas, sino todo lo contrario, mutuamente complementadas, necesitadas una de la otra, como vasos comunicantes, en cuyo interior fluye un contenido común: la realidad antropológica del hombre¹⁵. Ya es hora de que admitamos la criminología como disciplina apta y necesaria para colaborar en la lucha inteligente contra la criminalidad¹⁶.

Como indica Di Tullio, ya se nota afortunadamente la alborada de una nueva era, en la que la Criminología y Derecho penal, íntimamente unidos, puedan transformar la lucha contra el delito en un instrumento de progreso social y de civilización¹⁷. El movimiento de la Nueva Defensa Social, capitaneado por Marc Ancel¹⁸, y corregido por las críticas de Quintano Ripollés, E. Frey, etc.¹⁹, avanza cada día más centrado en esta dirección como indica con su atinado criterio H. Meyer²⁰.

Desde otros puntos de vista, llegan a conclusiones semejantes las preclaras figuras de la Escuela de Utrecht²¹. Ellos armonizan en científico equilibrio, las modernas tendencias e investigaciones criminológicas y antropológicas con los fundamentales principios del Derecho penal. Todos ellos coinciden en un aprecio sumo por los datos de las ciencias naturales y

una lucidez sólidamente probada acerca del hombre libre (delincuente liberable) en el centro de la ciencia punitiva.

Si queremos vencer hoy a la delincuencia (y principalmente juvenil), necesitamos luchar con todas y cada una de las armas (jurídicas, económicas, psicológicas, políticas, sociológicas, etc.), pero sobre todo, necesitamos elaborar y utilizar armas jurídicas. Sí, jurídicas, pero modeladas inteligentemente con los datos de la investigación empírica (especialmente la psicológica y sociológica).

4. En pro de nuestra opinión podíamos aducir muchas razones. Nos limitamos a insinuar un par de consideraciones histórico-sociológicas.

El P. Teilhard de Chardin S.J. indica que «el hombre, como fuerza de la naturaleza que es, no puede ser comprendido sino desde, y a través de, las ciencias de la naturaleza» (biología, psicología, medicina, etc.). Lógicamente el Derecho penal, como ciencia del hombre que es, no puede estructurar institución alguna válida y eficaz sin basarse amplia y hondamente en el terreno natural científicamente investigado.

Un caso concreto: las primeras páginas de la prensa nos informaban hace un par de semanas del vandalismo masivo, de **Modps y Rockers**, que en las fiestas de Pascua de Resurrección asoló algunas playas inglesas.

El juez ante el cual comparezcan éstos jóvenes no podrá cumplir su misión si maneja únicamente abstractas instituciones legales, escritas cuando nadie soñaba en cuadrillas tan numerosas y tan jóvenes. Si quiere juzgar según el principio de la responsabilidad subjetiva -*nulla poena sine culpa*- necesita conocer científicamente esa culpabilidad -tan problemática- de los **Modps y Rockers**. Sin conocimiento psicológico de las bandas juveniles actuales, no se les puede hacer justicia, ni se puede reeducar a sus miembros.

La dogmática penal clásica, deductiva, según la mentalidad kantiana o hegeliana, está abocada a la esterilidad de las utopías. La historia del Derecho nos enseña mucho en este punto.

Hemos rebasado ya la concepción de Carrara cuando constataba que «La historia del Derecho penal se divide en tres períodos que ya están claramente delimitados uno de otro. En el primero, el Derecho criminal fue una doctrina **teológica**; en el segundo fue una doctrina **metafísica**; en el tercero y último, se ha transformado en una doctrina matemática»²². En el siglo largo que ha transcurrido desde que apareció el **Programa del corso di Diritto criminale**, los progresos de las ciencias naturales han incidido profundamente en la dogmática del delito y de la pena. En nuestros días el estudioso del Derecho Penal necesita dedicar también muchas horas de lectura y estudio a la Psicología, Sociología y Medicina Forense (sin olvidar las realidades teológicas, me-

tafísicas y matemáticas que tanto consideraba Carrara). El hambre psicológica del jurista no es un capricho novedoso, como algunos motejan. Es una exigencia natural. Por eso, tiene antecedentes muy remotos; no olvidemos que ya la **Constitutio Criminalis Carolina** (1532), de Carlos V, llama como **amicus curiae** a un «físico» para aconsejar al juez en casos graves (como homicidio, envenenamiento, infanticidio), y para dilucidar si el inculpado está loco...

La historia tiene que avanzar. Por eso los actuales especialistas de la delincuencia juvenil llevan sobre sus hombros la difícil tarea de estructurar (más exactamente, cooperar a estructurar) la cuarta etapa del Derecho Penal. En esta etapa, el Derecho criminal tiene que ser una doctrina **psicológica**. Sin esta doctrina quedan muchos problemas jurídicos por discutir y dilucidar; sin ella no se puede hoy legislar, ni interpretar la ley. Con criterios teóricos que olvidan completamente la vida del hombre de la calle, con imperativos categóricos, no se reeduca a los **Teddy-Boys**. Los juristas de todas las naciones deben caer en la cuenta de la necesidad de conocer y manejar las llaves del mundo inconciente que nos abren las puertas para entrar en la misteriosa conducta y personalidad del niño y del joven delincuente²³. Hoy nadie puede sentarse para juzgar a un semiadulto, sencillo carterista, con sólo los conocimientos psicológicos de nuestros abuelos.

Sin la antorcha de la ciencia psicológica y sociológica tropezamos a ciegas en la prevención, constatación y profilaxis de la criminalidad juvenil; aquí todo está en ebullición oscilante; aquí todo escapa, por eso, al análisis cognoscitivo (a no ser que se empleen técnicas científicas).

Un especialista de la juventud inadaptada me citaba recientemente, como ejemplo concreto de la claridad y objetividad que las ciencias empíricas aportan a la ciencia jurídica, el trabajo recientemente aparecido en **The Journal of American Medical Association**²⁴ sobre las causas de la tentativa de suicidio en 597 casos estudiados por Harold Jacobziner. Sus observaciones para detectar los factores etiológicos y para bosquejar un tratamiento reeducador. Por razón de brevedad omitimos el comentario y nos limitamos a transcribir los porcentajes que el autor descubre como causa de las tentativas analizadas:

Desarmonía con padres y familiares	46,8 %
Depresiones	15,7 %
Problemas escolares	8,4 %
Trastornos nerviosos y emocionales	6,3 %
Dificultades con la ley	5,4 %
Embarazo ilegítimo	4,8 %
Salud	4,3 %
Otras causas	8,3 %

Estas cifras y todas las observaciones médicas de Jacobziner ofrecen al jurista luces imprescindibles e imposibles de conseguir por otro camino.

Esta necesidad de la detección, captación y constatación estadística de la realidad psicológica y sociológica la intuyeron hace bastantes años eminentes personalidades, como el matrimonio Glueck y, entre nosotros, Piquer y Jover, etc.²⁵. Por eso se dedicaron a la captura y ordenación de datos que hoy facilitan interesantes estudios y conclusiones.

En esta misma línea merece especial mención, en nuestros días, el libro del Padre Cecilio de Lora, *Juventud española actual*²⁶. En él nos brinda estadísticas y encuestas muy concretas y objetivas acerca de la vida de dos mil jóvenes españoles, comprendidos entre los dieciséis a los veintiún años, estudiados en 1960 por la Delegación Nacional de Juventudes.

Con los datos de éstos y otros estudios empíricos, podrá y deberá el especialista de la delincuencia juvenil llegar a conocer científicamente cuál es la vida real -externa e interna- de la juventud delincuente y no delincuente. Sobre este conocimiento podrá construir su dogmática y su penología. Sin este conocimiento... castillos de naipes. O mucho peor: ruina y corrupción de miles de jóvenes mal juzgados y maltratados. La juventud delincuente, incomprendida, nos pide un Derecho penal basado en el conocimiento de su realidad sociológica y psicológica.

5. Como efecto de esta tendencia jurídico- psicológica que, como decimos, va conquistando a los especialistas del Derecho penal comparado, vemos surgir institutos que agrupan y facilitan el trabajo en equipo de especialistas teóricos y prácticos, juristas y psicólogos, pedagogos y médicos, sociólogos y teólogos²⁷. Esto pretendieron y lograron (más o menos concientemente) los antiguos profesores y alumnos de la Universidad de Deusto al fundar la Casa del Salvador, en Amurrio, con su Centro de Estudios Psicopedagógicos, su revista -«Surgam»- y su centenar de jóvenes internados. Posteriormente nacen centros similares con mayor predominio del aspecto científico, en Vaucresson (este **Centre de Formulation et de Recherche de l'éducation surveillée** ocupa hoy el primer lugar, probablemente, entre los investigadores y divulgadores del problema de la juventud delincuente), en Bruselas (**Centre d'étude de la délinquance juvenile**), en Milán, en Nueva York, Montreal, etc.

Tales organizaciones diseminadas ya por casi todo el globo terráqueo son fruto de esa teoría sintética que concibe el Derecho como una simbiosis de Derecho y Psicología, norma y vida; que desarrolla el bien común como un equilibrio de Justicia y utilidad²⁸.

Pero estos centros no son todavía la culminación de esa teoría. La meta está más lejos y más arriba; nos faltan todavía muchos metros de escalada para llegar a la cumbre. La culminación de esta teoría se logrará cuando las leyes y la jurisprudencia tengan mayor consideración del fenómeno humano en cuanto humano; cuando se observe más la conducta que el acto: cuando las leyes y la jurisprudencia tengan mayor conocimiento y respeto a la naturaleza de las cosas y del hombre; cuando ningún ministro de justicia se atreva a declarar que el Derecho Penal no es neutral, ni debe serlo, y que, por ende, la objetividad es fundamentalmente equivocada²⁹.

La culminación de esta teoría está lejos de lograrse en los países marxistas... y también en algunos países occidentales (aunque por razones diversas y en grado diverso). Alemania, Francia, España... avanzan en esa dirección, pero ni su legislación, ni su jurisprudencia, ni su práctica penitenciaria han alcanzado la meta.

A continuación vamos a analizar un poco esta situación. Vamos a centrar nuestro análisis en un punto concreto: la legislación y la jurisprudencia ante la edad límite del joven y del adulto. Al final, si tenemos tiempo, haremos alguna referencia al problema penitenciario o de tratamiento (la necesidad de instituciones todavía más innovadoras, más familiares, menos masivas, etc.).

III. JURISTAS Y PSICÓLOGOS ANTE LA EDAD-LÍMITE (NACIMIENTO DE LOS SEMIADULTOS)

1. La colaboración y vida conjunta del Derecho y la Psicología ha engendrado en nuestros lares penales una nueva criatura: los semiadultos³⁰. Esta institución cada vez más desarrollada y querida en la legislación comparada, no ha encontrado todavía su cuna en nuestra patria.

Todos sabemos que, según el texto revisado del Código Penal español actualmente en vigor, existen únicamente dos límites para la edad: los dieciséis y los dieciocho años. Concretamente, según la legislación española:

- La persona que no ha cumplido dieciséis años está sometida a la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores;
- La persona que ha cumplido ya dieciséis años responde de su acción ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

Es decir que el tope de dieciséis años deslinda la competencia de los Tribunales de menores y los Tribunales de adultos.

Por otra parte, el segundo tope -dieciocho años- limita la aplicabilidad de la circunstancia atenuante tercera del artículo noveno, en favor de los delincuentes mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho. Estos pueden además beneficiarse, a juicio del Tribunal, de la sustitución de la pena impuesta por el internamiento en institución especial de reforma durante un tiempo indeterminado, hasta que se consiga su corrección (según el texto del artículo sesenta y cinco del Código Penal).

La persona mayor de dieciocho años es considerada capaz de plena responsabilidad penal, siempre que no lo impidan especiales circunstancias eximentes o atenuantes.

En la legislación española penitenciaria existe una tercera barrera: a los veinticinco años³¹. Quienes no han cumplido todavía esta edad serán internados aparte (al menos en teoría; en la práctica, con frecuencia resulta imposible, o parece que resulta imposible). Pero, como hemos indicado, ahora prescindimos del problema penitenciario.

Brevemente; los topes de edad en España son los 16 y 18 años. El menor de 16 años está exento de responsabilidad criminal y sujeto a los Tribunales Tutelares de Menores; el delincuente cuya edad esté comprendida entre los 16 y 18 años se beneficia siempre de una considerable atenuante, y a veces queda sometido únicamente a una medida educativa. El mayor de 18 años está sujeto normalmente a la ley criminal de adultos.

2. La interpretación y aplicación jurisprudencial de estos textos legales mantiene una línea clara y constante. Pero a nuestro parecer, excesivamente restrictiva.

El Tribunal Supremo declara siempre, como indiscutible, la existencia de una única interpretación -la literal restrictiva- respecto a la edad límite de 18 años. Por eso, nuestro más alto Tribunal niega siempre la aplicabilidad a todos los que ya han cumplido esta edad, de la atenuante analógica formulada en el párrafo décimo del artículo noveno, según el cual son circunstancias atenuantes... «cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores». Y el T.S. ni se pregunta por la posibilidad de aplicar a ciertos jóvenes de poco más de 18 años el párrafo 3º del artículo 9º.

De acuerdo con esta interpretación, nuestra jurisprudencia, siempre que el imputado ha cumplido los dieciocho años, niega toda esperanza de atenuación punitiva por razón de edad; y niega, en concreto, la posibilidad de aplicarle la circunstancia atenuante por analogía con referencia a la minoría de edad.

El fundamento de esta interpretación y aplicación literal restrictiva es sencillo: la legislación establece en este punto límites fijos, y por lo tanto el Tribunal supremo debe mantener estas fronteras inalteradas, al pie de la

letra, aunque pueda discutirse su conveniencia o inconveniencia teórica (*de lege ferenda*).

En este sentido merece leerse la sentencia del siete de julio de 1955, que afirma textualmente lo siguiente: «Considerando que la ley estima plenamente responsable al que delinque cuando ha alcanzado la edad de dieciocho años, y si se aceptara la tesis del recurrente, enderezada a que, por analogía con la circunstancia a su favor, como atenuante, a ser posible muy calificada la de haber cometido el delito a los diecinueve años de edad, se habría encontrado el medio de ampliar el comienzo de la mayoría de edad penal, que no debe quedar al criterio discrecional de los Tribunales, en manifiesta pugna con el espíritu y la letra de la Ley, que al establecer normas fijas no puede consentir que sean alteradas, porque ello significaría traspasar indebidamente los límites legales, y no es ésta la misión encomendada a los órganos de la Administración de Justicia: en la esfera doctrinal será discutible si la mayoría de edad en el orden penal debe empezar en edades que exceden de lo actualmente señalado; pero en el terreno legal no es lícito desbordar el área de los preceptos dictados para que se cumplan con todo vigor y no se soslayen con interpretaciones derivadas de particulares conveniencias, y en su virtud no puede ser acogido este extremo del único motivo del recurso interpuesto por el procesado...»³².

Todas las sentencias que se enfrentan con este problema dan la misma respuesta negativa. Y todas se apoyan en las mismas razones, más o menos implicadas.

Los comentaristas de los textos legales y de la jurisprudencia no se demoran en su estudio. Y, que nosotros sepamos, ningún autor critica la opinión del Tribunal Supremo; alguno la alaba positivamente.

3. Permítasenos disentir sencilla, pero decididamente, de la opinión expuesta y defendida por tan eminentes autoridades. Permítasenos criticar esa interpretación literal-restrictiva: Nos apoyamos en el mismo Derecho positivo penal español, en el Derecho penal comparado, y en la ciencia psicológica moderna.

Ya desde ahora, al comenzar nuestra crítica, pedimos perdón por nuestro atrevimiento, quizás excesivo, pero ciertamente bien intencionado. No pretendemos sentar cátedra. Ni pretendemos destronar a nadie. Al contrario, siguiendo el ejemplo de nuestros maestros, y concretamente del P. Pereda³³, queremos purificar e intensificar el fulgor de los grandes juristas españoles que escribieron atinadas leyes e inteligentes comentarios. En ellos podemos encontrar precedentes de las más modernas teorías penales; también respecto a los jóvenes, por ejemplo, cuando declaraban que se dejase al

arbitro del juez, en cada caso concreto, si el joven tenía o no discernimiento. Pero este tema rebasa nuestro estudio de hoy³⁴.

Aquí nos ocupamos únicamente de la problemática actual. Nuestra finalidad en estas páginas persigue metas totalmente positivas. No criticamos para destruir. Al contrario, pretendemos reelaborar una jurisprudencia (una dogmática penal) más científica; pretendemos actualizar la legislación positiva en cuanto a los topes de edad, y concretamente institucionalizar un nuevo grupo³⁵: los semiadultos. La censura del Tribunal Supremo ofrece una nueva base, un buen campo de despeje para ponernos en órbita al ritmo moderno.

4. Ciertamente el Código penal (Véase el párrafo 3º del artículo 9º) declara la edad de los 18 años como comienzo de la plena responsabilidad criminal. Pero este límite ¿es tan tajante, enérgico y definitivo como entiende el Tribunal supremo y algunos comentadores? ¿No admite excepción esta regla? ¿No podemos encontrar en nuestra legislación positiva, si la interpretamos con criterio científico, alguna institución semejante (de alguna manera) a los semiadultos³⁶? ¿No podemos encontrar en nuestra legislación algún fundamento para interpretar el límite de edad con criterio menos estricto?

Nosotros creemos que el Derecho positivo español no sólo no apoya, sino que, más aún, se opone al criterio de nuestra jurisprudencia. Creemos que el Tribunal Supremo, si quiere ser fiel al espíritu y a la letra de la legislación positiva, debe adoptar otra opinión más amplia y moderna.

El Tribunal Supremo debe ser conciente del natural atraso de toda legislación positiva -pues toda codificación implica siempre cierto anacronismo- y de la obligación que a él le incumbe de interpretar³⁷ la ley del espíritu actualizador, de acuerdo con el Derecho comparado y de acuerdo con la ciencia psicológica. Por eso, debe husmear en todos los rincones de la legislación actual (y pretérita) puntos de apoyo, trampolines para lanzarse por las rutas modernas. Nosotros creemos que existen estos puntos de apoyo. El espíritu de nuestra ley es humano. Todavía más, la letra de nuestra ley no impide, sino que faculta, una interpretación amplia.

El fundamento principal se encuentra en el Código Penal español, artículo 9º, párrafo 10º, subsidiariamente *ad cautelam*, se puede recurrir al párrafo tercero del mismo artículo y al Reglamento de los Servicios de Prisiones, artículo veintidós.

Comencemos por el párrafo décimo, según el cual debe admitirse como atenuante cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores. El Tribunal Supremo como indicábamos antes, niega la aplicabi-

lidad de este párrafo siempre que el delincuente ha cumplido los 18 años, porque cree que la circunstancia del párrafo décimo debe referirse concretamente a un determinado párrafo de los anteriores, y porque cree que el párrafo tercero no admite esta referencia, pues -es su argumento clave- el espíritu y la letra de la ley al establecer normas fijas como la edad de 18 años, no puede consentir que sean alteradas (S. 7 julio 1955).

Contra esta interpretación del Tribunal Supremo nosotros opinamos que el espíritu y la letra de la ley no establecen normas fijas, sino al contrario variables, según un número ilimitado de circunstancias. Este nos parece ser el sentido literal, histórico y dogmático de nuestro párrafo décimo.

Literal y dogmáticamente, como ustedes saben (y basta leer el artículo para verlo), no excluye la referencia al párrafo tercero; menos aún históricamente, si es que (y cuando) hiciese falta.

El párrafo décimo proviene de una tradición totalmente contraria a la interpretación jurisprudencial. Su formulación ha sufrido muchas modificaciones, y todas ellas encaminadas a facultar la mayor amplitud y aplicabilidad de esta atenuante.

- 1° El Código penal de 1848, en su artículo noveno, párrafo octavo, admitía como atenuante «cualquiera otra circunstancia de igual entidad y analogía a las anteriores».
- 2° El Código de 1870 copiaba este texto literalmente.
- 3° El de 1928, en su artículo 64, párrafo 9°, declaraba atenuante: «Cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o análoga significación que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece este Código». Como se ve la ampliación es doble: porque se cambian las palabras «y analogía» por la frase «o análoga significación que», de mayor aplicabilidad; y porque se toman como punto de referencia, no sólo todas las atenuantes de este artículo, sino también todas las que en otros artículos especiales establece el Código.
- 4° El Código de 1932 aumenta todavía más el margen de aplicación. Para ello simplifica y reduce el texto; suprime el requisito de igual entidad; exige únicamente que la circunstancia sea análoga a las anteriores (a cualquiera de ellas), aunque no sea de igual entidad.
- 5° El código de 1944 -transcrito, literalmente, en el texto revisado de 1963- amplía todavía más el campo de la atenuación. Considera atenuante cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores; ahora ya no es necesario que la atenuante por analogía se refiera a alguna otra circunstancia análoga tipificada en el artículo

noveno; ahora basta que la circunstancia en cuestión (en nuestro caso, la circunstancia de cierto retraso de la edad psicológica respecto a la matemática, de cierta inmadurez, de falta de dominio en las facultades intelectual-volitivo-valorativas) tenga una significación análoga a las atenuantes (anteriores) en general, sin especificación concreta; basta que la antijuricidad del acto o la reprochabilidad del autor sea menor, pues estos dos capítulos resumen las dos significaciones de las atenuantes (anteriores) en general.

Por todo lo expuesto, según la legislación positiva, si en algún culpable, aunque haya cumplido ya los dieciocho años, se aprecia manifiesto retraso en su edad psicológica, manifiesta inexperiencia en su manera de proceder o falta de dominio de sus pasiones, o en una lucidez ética todavía incompleta (Cfr. Sentencia del 13 de abril de 1953), y, por lo tanto, menos reprochabilidad, entonces se puede y debe, conforme a la letra del Código punitivo español, considerar esa circunstancia como atenuante, sin necesidad, repetimos, de buscar referencia concreta a una circunstancia atenuante determinado, anteriormente tipificada.

Brevemente: el párrafo décimo del artículo noveno (aún prescindiendo del párrafo tercero del mismo artículo) concede a los Tribunales la facultad de admitir una atenuante en algunos jóvenes mayores de 18 años si se aprecia en ellos cierta minoría de edad (falta de desarrollo) bio-psicológico-social.

El Tribunal Supremo, por el contrario, interpreta este párrafo décimo con doble error:

- 1° Exige siempre una referencia concreta con algún párrafo anterior (en nuestro caso, el párrafo tercero).
- 2° Niega que pueda darse referencia respecto al párrafo tercero.

Nosotros, sin embargo, creemos, por lo antes expuesto, que jamás, desde el Código de 1848 hasta el actual, el párrafo que comentamos ha excluido la atenuante analógica con referencia a la minoría de edad, sino todo lo contrario. Y actualmente admite la atenuante analógica, sin necesidad de referencia concreta a alguna atenuante típica.

Todavía nos parece poder encontrar *-ad cautelam-* otros textos en la legislación positiva española que se oponen a la interpeteación restrictiva del Tribunal Supremo. Aunque no existiese el párrafo décimo del artículo noveno, la jurisprudencia debía admitir la posibilidad de atenuación por edad, aún después de cumplidos los dieciocho años, en ciertos casos de inmadurez psicológica, etc. La base de esta interpretación la encontramos en

el artículo 22 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, párrafo anteúltimo, y en el párrafo tercero del artículo noveno del Código penal.

El artículo 22 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, actualmente en vigor, en su párrafo anteúltimo, dice textualmente que «a los efectos de la edad se atenderá no sólo al cómputo matemático de la misma, sino también al fisiológico».

Basándose en este artículo, el Tribunal Supremo, en casos de manifiesta inmadurez fisiológica, deberá afirmar que la edad del delincuente, aunque haya cumplido matemáticamente los 18 años, puede considerarse fisiológica, psicológica, sociológica **jurídicamente** menor que esa edad. Y por lo tanto, aunque el texto del Código penal no admitiese la atenuante analógica en general; aunque no admitiese la atenuante por analogía con referencia concreta al párrafo tercero del artículo noveno; aún entonces el Tribunal Supremo podía y debía admitir la posibilidad de una atenuante de edad en esos jóvenes que habían cumplido los 18 años sólo según el cómputo matemático, pero no según el cómputo fisiológico y psicológico.

Evidentemente tales casos son frecuentes pues, aunque no lo dijese los psicólogos, todos sabemos que muchas personas mayores de 18 años poseen todavía inmaduras, y en formación, sus facultades intelectivo-volitivas (por debajo de lo correspondiente a su edad). Pocas verdades científicas ofrecen tanta evidencia como ésta del subdesarrollo en algunos delincuentes de 18, 19 y 20 años. Basta visitar el patio de cualquier prisión provincial para constatar esta realidad.

Entre paréntesis, queremos hacer una última indicación, mera indicación (no es argumento). Aunque no hubiese legislación punitiva que fundamentase esta interpretación psicológica, sin embargo, el Tribunal Supremo podía interpretar el tope de los 18 años con criterio más amplio, por el testimonio del Derecho positivo español en general, pues su Código Civil y otras instituciones jurídicas consideran menores de edad a los que no han cumplido 21 años. ¿Por qué tanta diferencia? pero esto es problema *de lege ferenda*. Cerramos el paréntesis y resumimos: la legislación penal positiva española ofrece en su espíritu y en su formulación literal varios fundamentos contra la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo en lo relativo a los 18 años como comienzo de la responsabilidad plena.

Alguien descalificará todas estas consideraciones como inútiles, pues en todos los casos que nosotros pretendemos sean considerados atenuables, se puede aplicar la atenuante del artículo noveno, párrafo primero, con referencia al trastorno mental transitorio del artículo octavo, párrafo primero. Admitimos esta posibilidad en teoría; sabemos que muchos Tribunales la **aplican en la práctica**. Pero, no creemos que se desprenderá de ello la inuti-

lidad de nuestro estudio. Entonces serían inútiles las consideraciones de caso todas las circunstancias atenuantes concretas, pues todas ellas se pueden reducir a dos o tres principales (No caigamos en el extremo opuesto del casuismo de nuestra legislación).

Probará la utilidad de nuestro estudio en pro de cierta autonomía a la circunstancia atenuante de la minoría de edad bio-psicológico-social (en algunos que ya han cumplido los 18 años), la consideración del Derecho penal comparado actual, que, tanto en el aspecto teórico como el positivo, se opone también a la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo (y va más adelante aún que la legislación española).

5. La teoría dogmática de los grandes juristas de las principales naciones, así como la legislación positiva de los principales Estados, estructuran unas instituciones totalmente opuestas a la orientación de nuestro Tribunal Supremo.

Actualmente podemos afirmar que los juristas especializados en delincuencia juvenil aceptan unánimes lo que hace ya varios años formuló Cuello Calón: «los estudios realizados sobre la biología y la psicología de los adolescentes y jóvenes demuestran que... un muchacho de dieciséis a dieciocho años puede haber alcanzado el desarrollo físico de un adulto sin que su sistema nervioso haya logrado aquella integridad que es base de la madurez espiritual necesaria para exigir una responsabilidad criminal plena... que hasta los dieciocho y aún los veintidós años la actuación educativa sobre los jóvenes delincuentes consigue éxitos indudables. Prueban estos hechos que el joven delincuente, hasta los veinte o veintiún años, no puede ser tratado de igual manera que el adulto»³⁸.

Esta realidad la reconocen cada día mayor número de legislaciones. Veamos algo, en visión panorámica, de la alemana, norteamericana, inglesa, holandesa y francesa.

La ley alemana, *Jugendgerichtsgesetz* del seis de agosto de 1953 establece unas coordenadas que, según nuestro humilde criterio, se imitarán en muchas otras legislaciones con las indispensables y lógicas variantes histórico-biológico-geográficas.

Respecto a la edad, esta ley abandona la división tripartita de los estratos jurídico-penales:

- 1) niños -exentos de toda responsabilidad criminal;
- 2) menores -juzgados y tutelados por el Tribunal Tutelar;
- 3) adultos -sujetos de responsabilidad criminal plena;

Para introducir³⁹ la cuatrimembre de:

- 1) niños -exentos de toda responsabilidad criminal;
- 2) menores -juzgados y tutelados por el Tribunal Tutelar;
- 3) semiadultos -juzgados con amplio arbitrio judicial, según las normas especiales;
- 4) adultos -sujetos de toda responsabilidad criminal plena.

Lo más importante de esta ley, en el problema que ahora nos interesa, es la facultad que el artículo 105 concede al Juez para aplicar al semiadulto el Derecho penal juvenil, en lugar de el de adultos, si, según su opinión, el autor del delito, al tiempo de cometerlo, parece equiparable por su desarrollo psicológico y ético a un menor de 18 años, o si la acción delictiva, por sus circunstancias, motivos, etc., parece equiparable a una acción típica de menores.

La motivación expuesta en el proemio de la ley recuerda la especial situación que vivieron en tiempo de la 2ª guerra europea los alemanes que, al aparecer la ley, en 1953, oscilaban entre los 18 y 21 años. Pero la mayoría de los comentadores no insisten en esto, sino que suponen y aceptan motivaciones más generales. Según los mejores especialistas, la legislación alemana en los semiadultos responde a una realidad independiente de la crisis bélica: la edad entre los 18 y 21 años está caracterizada como algo peculiarmente intermedio, y por eso, en el mundo jurídico debe poseer el carácter de un período de transición⁴⁰. En esta edad se encuentran individuos que han logrado ya el total desarrollo corporal-anímico-ético, junto a otros que todavía están en formación. La diversidad de maduración de estos sujetos fundamenta el artículo 105, con su posibilidad de diferenciar la acción y sanción de la justicia, según el estado de desarrollo del autor o según las características del hecho.

En general, se puede decir que de acuerdo con la ley se aplica el derecho penal juvenil a los sujetos cuya personalidad o cuya acción delictiva ofrece rasgos juveniles (infantiles), mientras que en los demás casos se aplica el Derecho penal de adultos. El juez debe ante todo escoger y decidir en cada caso a qué competencia debe someterse el inculpado.

Prescindimos aquí de ulteriores detalles concretos; pero insistimos en el amplio arbitrio judicial que esta ley reconoce al juez (contra lo que se acostumbra en España) para poder atender debida y diversamente cada caso concreto (la igualdad absoluta y universal sería injusta). Falta un criterio claro.

La legislación de Estados Unidos respecto a los límites de la edad ofrece variedad extraordinaria, como lo prueba Tappan⁴¹.

La diversidad de detalles es inabarcable: en algunos Estados varía el límite de la edad según el sexo o según la clase de delito; a veces, a un joven de 15 años se le puede castigar con penas propias de los adultos si se ha come-

tido un *capital crime*⁴². En estas líneas generales podemos decir, con Abrahansen⁴³, que en 1960, los Tribunales tutelares de Menores eran competentes respecto a los jóvenes desde los 7 años de edad hasta los 16 (en 9 Estados), hasta los 17 (en 17 Estados) y hasta los 18 (en 21 Estados y en el Tribunal Federal). Después de estas edades el inculpado está sometido a los Tribunales ordinarios considerado adulto, capaz de responsabilidad criminal total.

Sin embargo, como en Alemania, en algunos Estados norteamericanos (el de Nueva York y otros), los jóvenes comprendidos entre los 16 y 19 años, o entre los 16 y 21 años, pueden ser incluidos en la categoría especial de semiadultos (*youthful offender, young-adult offender*).

Entre las peculiaridades ventajosas (más comunes en todos los Estados) para los semiadultos merecen destacarse las siguientes: su acción no se considera jurídicamente como delito y se sigue con ellos un proceso especial, distinto del normal de los adultos; la sanción nunca será superior a tres años de **Probation** y, ordinariamente consistirá en internamiento en una institución de reforma dirigida por personal técnico religioso o de asistencia social; el registro de esta categoría de «penados» es secreto, y no inhabilita para empleos públicos u otros privilegios.

Esta jurisdicción especial comenzó a estructurarse hacia 1940⁴⁴. El Estado de Nueva York abrió el camino legal con la **Wayward Minor Act** que liberaba del Derecho Penal de adultos a cierta clase de vagos y maleantes comprendidos entre los 16 y 21 años. Esta legislación ha sido posteriormente muy reformada y mejorada por la **Youhful Offender Act 1943**, etc.

Existe legislación similar en California (**Youth Authority Act**, que comprende los jóvenes de 16 a 21 años), en Nueva Jersey, Illinois, Wisconsin, Minnesota, Massachusetts, Texas y el gobierno Federal⁴⁵.

Pasemos a los ingleses. Sus límites de edad en Derecho sustantivo, procesal y penitenciario - como en todo lo inglés - ofrecen rasgos bastante diversos a los continentales. No siguen una división trimembre, ni cuatrimembre, sino que⁴⁶:

- 1 hasta los ocho años excluyen al niño del Derecho Penal.
- 2 desde los ocho hasta los doce años, presumen de modo irrefutable que no puede ser considerado responsable de delito alguno.
- 3 desde los doce hasta los catorce años admiten prueba en contra de semejante presunción. A todo menor de 14 años se le considera niño, **Child**.
- 4) desde los 14 y 17 años se le considera joven, **Young persons**. No puede ser condenado a pena de reclusión, **imprisonment**.

- 5) de los 17 años en adelante se le considera adulto, **Adult**.
- 6) los menores de 18 años no pueden (podían) ser condenados a la pena capital.
- 7) Los que no han cumplido 21 años no pueden ser condenados a **Intermitate** y **short prison**, sino que deben ser sometidos a instituciones especiales: **Attendance Centre**, **Detention Centre**...

Los adultos, o sea, quienes han cumplido ya los 17 años, son juzgados siempre por los Tribunales ordinarios (no por los juveniles), pero la ley limita las facultades de estos Tribunales respecto a los delincuentes que no han cumplido 21 años. La pena será muy atenuada; y con frecuencia no sólo disminuye la cantidad de pena, sino que varía la calidad. El Tribunal sustituye la prisión de adultos por alguna de las importantes instituciones creadas por las leyes modernas.

Esquemáticamente exponemos las coordenadas de las principales innovaciones⁴⁷:

1. Los **Attendance Centres**, Centros de Asistencia, nacen con la **Criminal Justice Act 1948**, para los comprendidos entre los 12 y 21 años, que no hayan estado anteriormente en prisión, ni en **Borstal**, ni en **Detention Centre**. El máximo periodo de asistencia o tratamiento es doce horas, no pudiendo cada día pasar de tres horas. La **Criminal Justice Act 1961** determina que la duración máxima puede en algunos casos ser ampliada hasta 24 horas, si el Tribunal lo cree necesario. En 1962 había más de treinta centros de asistencia para menores de 17 años y uno para mayores de 17 años.

2. En los **Detention Centres**, Centros de detención, se interna a los delincuentes mayores de 13 años y menores de 21, culpables de delitos que en los adultos se castigan con pena de reclusión (**imprisonment**). No se admite a quienes han sido anteriormente condenados a penas de seis meses o han estado en alguna institución **Borstal**, pues en estos casos se considera que el régimen de los **Detention Centres** no les beneficiaría. Estos centros se idearon para aquellos a los que la multa o la **probation** resultan inadecuadas. El periodo normal es de tres meses, pero en casos excepcionales puede ser duplicado. Algunas críticas de los especialistas motivaron que la **Criminal Justice Act 1961** ordenase una supervigilancia en el año siguiente a la liberación.

3. El sistema **Borstal** parece el más típico y alabado de los ingleses. Sus orígenes remontan a principios de este siglo, en la ciudad que les dió el nombre. Actualmente está destinado para los semiadultos (de 15 a 21 años), que, de ser adultos, hubieran sido condenados a pena de reclusión. No es una

prisión. Es institución abierta; con fuerte problemática de fugas. La duración máxima es de seis meses. Sistema progresivo. Parece que el 75% de los muchachos y el 70% de las muchachas no reinciden. Pero todavía surgen críticas contra el sistema, principalmente por la escasez del tratamiento psiquiátrico.

Por fin, una de las instituciones más interesantes de la **Criminal Justice Act 1948** es la encuesta de la personalidad programada tres años antes de que la ONU hablase en Bruselas, del examen científico del delincuente⁴⁸.

En Holanda el margen de los semiadultos es más amplio: normalmente los comprendidos entre los 18 y 21 años, y en algunos casos excepcionales se ensanchan ambos límites para abarcar desde los 16 hasta los 24 años. Se permite al juez escoger alguna de estas cinco soluciones:

- 1) internamiento en una sección para jóvenes, en **maison d'arrét**, cuando la pena es de menos de tres meses;
- 2) internamiento en una sección especial de la prisión de la haya, cuando la detención no durará más de seis meses;
- 3) internamiento en la sección de jóvenes de la institución penitenciaria «Schutterswei, d' Alkmaar», cuando los delincuentes no parecen apropiados para el régimen reeducativo de los dos centros siguientes (Zutphen, Vugth). Predomina el régimen de aislamiento;
- 4) internamiento en la prisión escuela de Zutphen; la última etapa en régimen de libertad. Su duración oscila entre uno y tres años;
- 5) «internamiento» en el campo-prisión de vugth. La duración normal es de dos a tres años (nunca inferior a tres meses). El régimen es progresivo; observación, selección, pabellón A, pabellón B. La experiencia muestra un 80% de reeducados⁴⁹.

En Francia se prepara desde hace más de diez años una institucionalización penal de los semiadultos⁵⁰. Entre los varios anteproyectos de ley, merece especial mención el de Chazal y Pinatel⁵¹ que pretende abarcar los jóvenes mayores de 18 años y menores de 25 (en este segundo tope discrepan los comentaristas del anteproyecto, muchos pretenden rebajarlo), aplicarles predominantemente medidas de reeducación (sometidas a control judicial), conceder al juez de aplicación de penas amplias facultades, prohibir la admisión de los semiadultos en las instituciones de jóvenes, etc.

Semejantes estudios y proyectos existen en otras naciones⁵². No podemos explicar más este punto. Creemos que basta lo ya expuesto para con-

cluir que el Derecho penal comparado, tanto en su dogmática teórica como en su legislación positiva propugna una postura contraria a la interpretación y aplicación de nuestro Tribunal Supremo; la ley, en el punto que aquí tratamos (límite de edad de los jóvenes), no debe interpretarse con criterio matemático y restrictivo, sino con criterio psicológico, amplio e innovador, tan amplio e innovador que llega a crear un estrato nuevo -los semiadultos- que se extiende, en algunos casos hasta los 25 años.

6. Ante esta universal (o casi universal) coincidencia ampliadora del margen del Derecho penal juvenil más allá de los tradicionales 18 años. Surge espontánea la curiosidad por conocer el fundamento que subyace bajo este nuevo edificio de los semiadultos. No basta la referencia (antes indicada) de la legislación alemana a ciertas anomalías en períodos bélicos. Como ya hemos insinuado, esta innovación brota como normal desarrollo de una realidad germinal, común y constante en diversas razas y sociedades; realidad descubierta, cuidada y madurada por la moderna psicología, sociología y criminología⁵³.

Observemos un poco esta realidad germinal porque así aclararemos y fortaleceremos nuestra teoría contraria a la interpretación del Tribunal Supremo, y bosquejaremos con mayor nitidez la futura legislación.

Como efecto de las resoluciones adoptadas en el quinto Congreso de la sociedad Internacional de Defensa social de Estocolmo (1958), una de las cuales decía que «la condición de los semiadultos exige instituciones adaptadas a sus problemas biológicos y sociales específicos», en el siguiente Congreso, celebrado en Belgrado (mayo de 1961), se estudiaron «las razones para diferenciar el Derecho penal y penitenciario de los menores, los semiadultos y los delincuentes mayores de edad».

En estos Congresos se discuten interesantes informes (publicados después en las Memorias), coincidentes muchos de ellos en negar la correlación entre la edad matemática y la maduración real; y en afirmar por lo tanto, la necesidad de que la ley tome constancia de esta falta de correlación y examine cada caso concreto. Algunos⁵⁴ indican, que, así como los niños no alcanzan el uso de razón a la misma edad, tampoco los jóvenes consiguen al mismo tiempo la madurez de personas mayores, responsables. La mayoría de edad es un equilibrio fruto de confluyentes sucesivos desarrollos biológicos, psicológicos y sociales. Otros⁵⁵ observan que la edad entre los dieciocho y veintitantos años, o sea, entre el fin de la adolescencia y el tiempo límite de la osificación de los puntos últimos del esqueleto, no es solamente una etapa de desarrollo somático; abarca también un conjunto importante de fenómenos biológicos y psicológicos en evolución lenta hasta llegar a la

edad (llamada) «óptima»; inicialmente cada individuo aporta un potencial variable de energía humoral, muscular, intelectual, afectiva... que se desarrolla lenta y diversamente en cada individuo. En casi todos los semiadultos, surgen fuertes crisis: o bien por «superdotados» (sufren al verse frenados por múltiples limitaciones sociales: servicio militar, disciplina académica...), o bien por «retrasados» (sufren también por no poder llegar a sus metas normales). Las autoridades jurídicas, si quieren ser justas y eficaces, deberán tener en cuenta esta diversidad por medio de un estudio detallado de la personalidad, que determine científicamente, en cuanto se pueda, el grado de maduración biológico-sociológica y la capacidad de evolución positiva (reeducación) o negativa (factores etiológico-delictivos).

Años antes en 1954, el Profesor Heuyer, en un estudio sobre evolución psiquiátrica⁵⁶, había escrito que el delincuente comprendido entre los 18 y 25 años padece una patología mental que le acerca más a la adolescencia que a la edad adulta; y, por el contrario, el no delincuente, de psicología normal, posee una originalidad que le distingue del adolescente y del adulto mayor de edad. El mismo autor insiste en su opinión, y con mayores detalles, en las XII Jornadas de Defensa Social (París, junio, 1964); se queja contra los códigos que señalan los 18 años como punto de arranque fijo y universal de la responsabilidad criminal plena; según él, este tope inicial carece de base psicológica, anatómica, fisiológica y sociológica.

Marchais trata el problema de la **Inmaduración afectiva y delincuencia** en su conjunto; pero, de paso, ofrece inteligentes consideraciones respecto a nuestro tema. Quienes no han logrado todavía su maduración afectiva son incapaces de reaccionar en función de una estructura psicológica suficientemente madura en el plano emocional y afectivo; tiene tendencia a reaccionar de modo un poco infantil, violando las barreras legales aún sin darse cuenta; se asocian en bandas con otros sujetos más o menos parecidos a ellos, y fomentan acciones semejantes -salvando ciertas diferencias- a los juegos infantiles en las que desean participar por consecuencia de su falta de madurez y por su impulsividad no refrenada. Este rasgo de inmadurez exige, como decimos, un examen individual de cada caso concreto.

Sutherland, **Cressey**, y en general los norteamericanos insisten también en la inmadurez, inestabilidad, etc. como doble fundamento para el Derecho penal especial de los semiadultos pues su inmadurez disminuye su reprochabilidad y aumenta su reeducabilidad⁵⁷.

En Alemania se ha estudiado y discutido el problema con gran profusión de opiniones, pero la inmensa mayoría están de acuerdo con **Baumann** y, en cierto sentido, **Schaffstein**⁵⁸ en reconocer como acertada la innovación

de los semiadultos. Desde el Congreso de Marburg de 1954, y el trabajo de Kretschmer en 1955⁵⁹, hasta el estudio de Bresser en 1962⁶⁰ se sucede una serie amplia de estudios psicológicos que manifiestan la diversidad -contínua y discontinua, pero diversidad- constitucional-biológico-psicológica del semiadulto, a la cual debe corresponder una diversidad o especialidad jurídico penal.

Franchini-Introna⁶¹ resumen con claridad y detalle las opiniones de los especialistas italianos, coincidentes en aceptar que la **prima giovinezza** dura hasta los veintitantos años y que la dinámica del delito y la motivación de los semiadultos tienen mayor semejanza con la de los jóvenes que con la de los adultos; por lo que convendrá a veces alargar la base definitiva de la mayoría de edad penal hasta los 25 años⁶². Especialmente interesante es la opinión de Valentini con su teoría de la discontinuidad en la maduración del joven⁶³.

Además de las consideraciones socio-psicológicas hasta ahora expuestas, o insinuadas, en pro de la especialidad del Derecho penal de los semiadultos, los criminólogos añaden otras razones propias de su ciencia. Sobre todo, el especial en la edad comprendida entre los dieciocho y los veintitantos años. No podemos desarrollar este tema⁶⁴. Nos limitaremos, ahora, a la consideración de algunas estadísticas en naciones y circunstancias diversas.

Comenzamos por Alemania. Según un estudio detallado de Holle⁶⁵, en algunos delitos el porcentaje de los semiadultos alcanza el 27 % (hurto de vehículos) y, en general, la participación de los delincuentes según las edades puede resumirse así:

niños, hasta los 14 años	3%
jóvenes, hasta los 18 años	7%
adultos,	82%

Schaffstein⁶⁶ ofrece cifras más recientes. De 1956 a 1959 el tanto por ciento de los **Heranwachsenden** entre los delincuentes alemanes es el siguiente: el 26.6% (en 1956), el 13.4.% (en 1957), el 14.6% (en 1958), el 15.6% (en 1959). De los delitos de tráfico les corresponde el 44.1% (en 1956) y el 42% (en 1959). De los delitos violentos, el 24.5% (en 1956), el 25.1% (en 1957), el 25.3% (en 1958), el 28.4% (en 1959).

Según Coly⁶⁷, en Francia los delincuentes comprendidos entre los 20 y 25 años cometen más homicidios y hurtos que todos los demás. Desde 1944 hasta 1957, siempre (excepto en tres años, 1953, 1954 y 1955) la cifra global de delincuentes comprendidos entre los 18 y 21 años ha sido superior a la cifra global de la criminalidad juvenil. En 1946, año de gran criminalidad,

los semiadultos llegaron a 36,035 y los jóvenes (menores de 18 años) a 29,526⁶⁸. El 5% de las condenas en **cour d'assises**, de 1952 a 1956, corresponde a los semiadultos; y posteriormente va en aumento⁶⁹.

En los Estados Unidos de América ocurre algo parecido a lo que sucede en Francia respecto a la cifra global de criminalidad de jóvenes y semiadultos. La segunda es mucho más voluminosa. Stephen P. Kennedy⁷⁰ nos ofrece las siguientes cifras:

Años	Menores de 16 años	Entre 16 y 21 años
1952	4,081	10,345
1953	4,804	10,775
1954	6,012	12,471
1955	6,578	12,359
1956	8,714	13,928
1957	9,886	15,317

Respecto a la criminalidad según la edad. Tappan⁷¹ nos facilita los datos siguientes relativos al número de muchachos y muchachas arrestados durante el año de 1945:

Respecto a la reincidencia también se observa en los semiadultos porcentajes especiales que omitimos por brevedad⁷².

En Bélgica, según datos de l'**Office national des statistiques**⁷³, el número de condenados comprendidos entre los 16 y 25 años representa alrededor del 23% de la población reclusa masculina. En Algunos delitos, como el uso indebido de títulos, representan casi el 50% en robos, el 30%. Las violaciones alcanzan su máximo en la edad de 18 a 21 años.

En Inglaterra, el 75% de los reos de **indictable crimes**, o sea, los que deben ser juzgados por los Tribunales criminales superiores, corresponde a los semiadultos⁷⁴.

En España la última estadística oficial recoge estas cifras⁷⁵:

Años	16-17 Años	Porcentaje	18-20 Años	Porcentaje	21-25 Años	Porcentaje
1953	1,244	4.5%	3,822	13.9%	6,124	22.9%
1954	994	3.7%	3,117	11.7%	5,753	21.6%
1955	730	3.1%	2,387	10.1%	5,004	21.2%
1956	667	2.8%	2,269	9.6%	4,795	20.3%
1957	834	3.1%	2,520	9.5%	5,318	20.0%
1958	933	3.4%	2,609	9.7%	4,958	18.4%
1959	844	3.9%	1,821	8.4%	4,193	19.3%

La Audiencia de Bilbao, durante el año 1964, ha instruido causa criminal y ha dictado sentencia contra los siguientes jóvenes entre 16 y 20 años⁷⁶:

	CHICOS	CHICAS
De 16 años	33	2
De 17 años	56	0
De 18 años	71	3
De 19 años	56	3
de 20 años	65	5
TOTAL:	281	13

En resumen, podemos concluir (a pesar de todas las limitaciones propias de las estadísticas) que la criminalidad de los adultos ofrece en la mayoría de las naciones unos rasgos cuantitativos y cualitativos especiales, dignos de tenerse en cuenta al momento de elaborar y aplicar la ley punitiva.

Podríamos alargar las consideraciones psicológico-social criminológicas, y multiplicar las citas de eminentes especialistas coincidentes en la pretensión, por las razones indicadas, de extender la competencia del Derecho penal especial (no decimos únicamente tutelar) más allá de los 18 años (como se hace ya en el Derecho Comparado), frente a la doctrina conservadora y literal de nuestra jurisprudencia. Pero, en este terreno psicológico y criminológico, pisamos nosotros con más inseguridad que en el jurídico, y el tiempo nos obliga a dejar ya este punto, para exponer finalmente algunas conclusiones.

IV. TRES CONCLUSIONES

1. Respecto a la futura legislación penal. En general hace tiempo se insiste, y con razón⁷⁷, en la necesidad de una próxima y fundamental reforma de nuestro código penal. A la luz de lo que acabamos de decir, y a la luz de lo que han dicho con más autoridad y acierto especialistas de todas las naciones, el nuevo código penal procurará:

- 1) Reconocer la mayoría de edad de la Criminología, en su doble vertiente psicológica y sociológica.
- 2) Conceder a la Criminología igualdad de oportunidades que a la científica (Metafísica) y a la normativa (Derecho penal tradicional estricto).
- 3) Introducir y aceptar el dato y el talante de las ciencias naturales empíricas.
- 4) Eliminar las normas universales que consideran al hombre como un individuo elaborado en serie; sin olvidar la existencia de valores

- éticos, temporales e hipertemporales (distintos de las super-temporales) religantes aún biológicamente.
- 5) Evitar las clasificaciones rígidas, absolutas, artificiales.
 - 6) Conceder amplio arbitrio a los Tribunales.
 - 7) Exigir sólida formación psicológica a los Magistrados, para que puedan juzgar según el principio de responsabilidad subjetiva, *nulla poena sine culpa*.
 - 8) Facilitar el examen de la personalidad del inculgado.
 - 9) Abandonar la concepción **unilateralmente** retributiva de la pena.
 - 10) Aceptar la posibilidad, necesidad y dificultad de la reeducación.
 - 11) Centrar la justicia en el hombre; persona libre, responsable, social, contingente y trascendente.

En una palabra, como indica Del Rosal⁷⁸, el nuevo Código debe lograr la cooperación entre el orden penal y las ciencias naturales. Debe superar la vieja pugna entre ambas metódicas y llegar a una conciliación, surgida de un bien planteado combate contra la criminalidad. Desde que comenzó esa vieja pugna hasta nuestros días, se ha producido una auténtica revolución en el enlace de entrambas ciencias, puesto que no se trata ya de una incorporación, sino que la Criminología se ha situado sistemáticamente en idéntico plano de igualdad, para esclarecer las raíces de la «decisión delictiva» y facilitar, de esta suerte, el emprendimiento de una misión represiva y redentora de la delincuencia. En relación inmediata con la reforma penal se debe tender a la inexcusable solidaridad de ambas orientaciones y aún a la remodelación de la ideología penal, en vista de las conquistas obtenidas por las ciencias naturales.

2. Respecto a los límites de edad. Nuestra legislación, y más aún nuestra jurisprudencia deben hacerse eco de las modernas orientaciones en Psicología y Derecho comparado.

La legislación proyectará y regulará un nuevo estrato -los **semiadultos**- que comprenda los autores de acciones delictivas, mayores de 18 años y menores de 21. El Tribunal deberá decidir inicialmente, al comienzo del proceso, en cada caso concreto, si el desarrollo de su personalidad, su capacidad de reeducación y las circunstancias familiares-ambientales aconsejan considerarle dentro del Derecho penal de adultos, o someterle a una jurisdicción especial, dentro de los Tribunales Tutelares de Menores. Las instituciones sustantivas, procesales y penitenciarias de los semiadultos tendrán rasgos intermedios y oscilantes entre las instituciones correspon-

dientes a los jóvenes y a los adultos, con amplio arbitrio de la autoridad judicial y penitenciaria en cada caso concreto.

La sanción procurará principalmente la reeducación-personal-retributivo-tutelar, si es posible. El juez determinará medidas de seguridad adaptadas a cada semiadulto. Este permanecerá, a poder ser, en su ambiente familiar y social; o si no, en instituciones, dirigidas por personal técnico, lo más similares y próximas (en todos los sentidos) a su familia y grupo social.

En el personal encargado de juzgar, y en el encargado del tratamiento posterior, será obligatoria la presencia y participación activa de especialistas en psicología y sociología. La decisión final estará siempre en manos del jurista.

En el equipo juzgador, y sobre todo en el reeducador, intervendrán continuamente personal de ambos sexos. Lo contrario es antipedagógico, principalmente en casos de internamiento prolongado.

La jurisprudencia, ya desde ahora, interpretará con un criterio más científico (iluminado por la totalidad de las ciencias) los límites de edad establecidos por la ley. En sus decisiones aplicará criterios menos fijos, menos simplistas, menos rígidos, menos matemáticos; más acomodados a cada persona concreta, más amplios, más humanos.

El Tribunal Supremo admitirá la facultad de aplicar la atenuante genérica del párrafo décimo, sin necesidad (pero con posibilidad) de referencia a la circunstancia del párrafo tercero, siempre que los peritos psiquiátricos prueben que el delincuente no posee todavía el normal desarrollo biológico-psicológico-social de las personas adultas, a pesar de haber cumplido los 18 años.

3. En cuanto al tratamiento. Los especialistas psiquiátrico-sociológicos colaborarán con el juez para clasificar a los semiadultos -ya en la sentencia- dentro de algunos grupos de los grupos siguientes⁷⁹:

A) **Semiadultos delincuentes compensadores.** Quienes desean compensar su delito, serán sometidos a un sistema severo que les facilite esta satisfacción. Los rasgos retributivos estarán incrustados en acciones positivas, rentables, fecundas, alegres.

B) **Semiadultos delincuentes reeducables.** Quienes desean reformarse para no reincidir, pero no alcanzan la suficiente altura ético-social para dominar y ver la perturbación ocasionada con su delito al bien común. Deben ser ayudados y tratados dentro de su ambiente (si es posible), con especial consideración de los tiempos libres (Clubes de Prevención,⁸⁰ etc.). Necesitan educación, quizás más que reeducación.

C) **Semiadultos incorregibles.** Quienes no ofrecen ninguna esperanza, ni posibilidad de reeducación (principalmente por taras o deficiencias bio-

lógico-psicológicas irremediables). Serán internados en régimen de seguridad con plazo indeterminado.

En ningún caso, jamás y nunca se internará a los semiadultos, ni en concepto de prisión preventiva en el mismo establecimiento penitenciario que a los adultos. Su convivencia, aunque temporal, resulta perniciosísima, como lo indican, entre otros, Aya Goñi, y Ruiz Vadillo⁸¹.

El personal encargado del tratamiento, en los tres grupos, evitará toda concepción unilateralmente jurídica, que considere la pena como retribución matemática y abstracta de la violación de la justicia. Superará la concepción clásica de quienes creen que el delincuente debe pagar con la misma moneda: «ya que abusó de la libertad, se le priva de la libertad; ya que abusó de la sociedad, se le retira en soledad»...

El tratamiento de los semiadultos tendrá otros fundamentos muy distintos, contrarios a los tradicionales; algo así como al enfermo, al semiadulto hay que inyectarle lo que le falta. Al delincuente semiadulto le falta libertad y compañía, o más exactamente, el delincuente semiadulto es poco libre y poco sociable. La tarea de reeducador será enseñarle a usar y desarrollar la libertad y sociabilidad desde su intimidad. Gráficamente diríamos que, en lugar de sujetar sus pies con una cadena de hierro, hay que liberarle de todas sus cadenas; en lugar de cerrarle entre rejas, hay que abrirle todas las puertas, enseñarle a andar; en lugar de retirarle solo, hay que introducirle en sociedad..., enseñarle a dar la mano a todos... la mano y el corazón.

Esto es difícil. Sí, enseñar es difícil, educar es más difícil y reeducar es mucho más difícil. Pero, parafraseando a San Agustín -*amanti loquor*-, diríamos que esto lo pueden entender quienes entienden el amor. El amor, no en su dimensión sensiblera tan comentada, de sus goces y llagas apertosensitivas, sino el amor en su dimensión más profunda- tan escasamente conocida y comentada -de encuentro íntimo en el estrato de lo interpersonal, de dinamismo ilimitado, de fecundidad trascendente, de energía suprapersonal, de imagen de Dios.

Este amor debe estar presente también en las leyes. Sobre todo en las juveniles. Acertadamente el artículo sexto de la «Declaración de los derechos del niño», aprobado en la ONU, el 20 de noviembre de 1959, declara que «El niño tiene necesidad del amor y de la comprensión para poder desarrollar armónicamente su personalidad... y debe crecer en una atmósfera de afecto... y no debería jamás ser separado de la madre...».

Todos tenemos que volver a interesarnos, como bellamente exponen Teilherd de Chardin y Royo Villanova⁸², en el papel -asombroso, increíble- que puede desempeñar el amor no pocas veces, en el alivio y aún en la cura-

ción de las desgracias humanas, de la delincuencia. Hay que acabar con el sistemático menosprecio y aún desprecio de esta maravillosa fuerza cumbre de la naturaleza. Hay curaciones que sólo el amor puede lograr... El amor, rectamente entendido, practicado y aplicado, puede ser decisivo, y lo será a menudo, para que los perplejos, los ansiosos, los delincuentes, acierten plenamente en la elección y selección de los valores superiores, mezclados como están de barro, en todo lo humano.

El amor puede ser de efectos y consecuencias sensoriales que causará estupefacción y desconcierto en los círculos policiales, judiciales, psicológicos y criminológicos.

Recordemos con frecuencia que la causa del amor, más que en el amado, está en el amante; más que en el diálogo, está en el monólogo. Quizás no haya mayor razón para ser amado que la de no poder amar. Nada contribuye tanto a que un hombre caiga en la delincuencia, como la persuasión de que nadie le quiere. Nada contribuye tanto a su resocialización como la experiencia de que alguien le quiere. El amor lo puede todo.

Sólo se puede juzgar y castigar con justicia, a quien se mira con amor.

EN RESUMEN:

La psicología debe no sólo colaborar con el Derecho penal, sino también reelaborar el Derecho penal.

El jurista debe, no sólo interpretar modernamente los límites legales de edad penal, sino también proyectar las leyes futuras, concretamente estructurar el grupo de los semiadultos.

La sanción justa no debe empeorar a los semiadultos, sino que debe reeducarlos.

NOTAS

- 1 Lucas Verdú, *Política e inteligencia* (Barcelona, Madrid, 1965, Tecnos), 43 ss.
- 2 Pereda, El «Versari in re Illicita» en la Doctrina y en el Código Penal. Solución suareciana (Madrid, 1948, Reus). Vestigios actuales de la responsabilidad objetiva en nuestro Código, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales IX* (1956), 213-228. El principio de causalidad en el Derecho Penal, en *Pensamiento* (1946), 179-200.
- 3 Green, A Program to combat Juvenile delinquency in the U.S.A en *Internacional Annals of Criminology* (1964), 98 ss. Roberth Scott, The Youthful Offender: An illustration of New Development in Correction, en *Legal and Criminal Psychology* (New York, 1961. Holt, Rinehart and Winston), 323-347, esp. in fine.
- 4 Quintano Ripolles, Rieducazione e retribuzione, en *Sul problema della rieducazione del*

- condannato*. II° Convegno di Diritto penale, Bressanone 1963 (Padova, 1964, Cedam) 143-158, esp. 147 s.
- 5 Bitter, Heilen statt strafen, Behandlung und Vorbeugung jugendlicher Kriminalität (Gottingen, 1957, Verlag für medizinische Psychologie). Los autores de esta memoria se manifiestan en opiniones muy diversas. También, aunque con menos diversidad, los autores del Grupo Lionés de estudios médicos, en su obra *Le coupable est-il un malade ou un pécheur* (París, 1951, Spes.). Hay traducción castellana.
 - 6 Cfr. Kvaraceus, *La delincuencia de menores. Un problema del mundo moderno* (parís, 1964, Unesco) 93 ss.
 - 7 Lange, Wandlungen in den kriminologischen Grundlagen der Strafrechtsreform in Hundert Jahre deutsches Rechtsleben (Karisruhe, 1960. Müller) 1, 345-381, especialmente 359, 362 s. Middendorf, Juvenile delinquency as a world problem, en *Annales intern de Crimin.* (1963), 110 ss. esp. 116 ss.
 - 8
 - 9 Bettiol. *Il mito della rieducazione, en Sul problema della rieducazione del condannato* (Padova, 1964, Cedam) 3-17.
 - 10 Middendorf. Nuevas formas de la delincuencia de menores; su origen, prevención y tratamiento. *Informe general al Segundo Congreso de las N.U.* (Nueva York, 1960. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales), 6 ss. Baur. The Trend of Juvenile Offences in the Netherlands and the United States, en *The Journal of Criminal law. Criminology and Police Science* (1964) 359-369.
 - 11 Hilde Kaufmann, Gramaticas System der Difesa Sociales und das deutsche Schuldsrecht, en *Festschrift für H. von Weber* (Bonn, 1963. L. Röhrscheid). 418-44.
 - 12 «Criminology is no longer subservient to the study of criminal Law...» T. Grygien, *Criminology and the advancement of science en the British Journal of Criminology*, V (1965) 92.
 - 13 Hilde kaufmann, ¿Que deja en pie la Criminología del Derecho penal en *Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales XVI* (1963), 235-250. Traducción de Landecho.
 - 14 Teilhard de Chardin, *Le phénomène humain* (Paris, 1955, Seuil), 22.
 - 15 Gerin, *dirito e Medicina: nella dottrina e nella pratica giudiziaria, en la Giustizia penales* (1965), 33s.
 - 16 E. R. Frey. Die Rolle der Kriminologie als «Führerin und Ratgebering» der Strafrechtsreform, en *Internacionales Coloquium Über Kriminologie und Strafrechtsreform* (Freiburg i. Br. 1958, H. F. Schulz), 11-46; dados los conocimientos y las obras que Frey tiene sobre la delincuencia juvenil, es lógico que en estas páginas haga frecuentes y atinadas consideraciones a nuestro tema.
 - 17 Di Tullio, *L'opera del medico nella lotta contro la criminalità, en La Scuola Positiva* (1964), 389-402, con especial consoderacion de la delincuencia juvenil en pp. 394 ss.
 - 18 Ancel. *La défense sociales nouvelle* (parís, 1954, Cujas), 121 ss. Hay traducción castellana.

- 19 Beristain, Análisis crítico de la Nueva Defensa Social, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (1962), 5-22- Especialmente interesante Jiménez Asúa, La «Nueva Defensa Social».
- 20 Hellmuth Mayer, *Strafrechtsreform für heute und morgen* (Berlín, 1962, Duncker Humblot), 40.
- 21 *Une nouvelle école de science criminelle*. L'Ecole d'Utrecht, Bibliotheque de Sciences Criminelles et Pénitentiaires, dirigée par Vouin et Léauté (Paris, 1959, Cujas), especialmente pp. 61 ss., 97 ss.
- 22 Carrara, *Programma del corzo di diritto criminale*. Parte general (Lucca, 1889, setima edizione), 1, 103.
- 23 Foerster, *Schuld und Sühne* (Trier, 1961, Paulinus), 178. Di Tullio, *L'Opera del medico nella lotta contro la criminalità en La Scuola Positiva* (1964), 393 ss. Fitzgerald, *Criminal Law and Punishment* (Oxford, 1962, Clarendon), 263. El estudio del delincuente no desprecia, sino que presupone y exige el estudio del delito: Gemelli, *La personalità del delincuente nei suoi fondamenti biologici e psicologici*, Seconda edizione (Milano, 1948, Giuffrè), 130 ss. E. Frey, *Möglichkeiten und Grenzen der Therapie bei Frühkriminellen*, en *Heilen statt strafen* (Göttingen, 1957, V. F. medizinische Psychologie), 309 ss., espec. 323.
- 24 Jacobziner, *Attempted Suicides in Adolescence*, en *JAMA* (1965), 7-11.
- 25 Veillard-Cybulski, De la répression au traitement des délinquants mineurs en *Revue pénale suisse*, LXXVIII (1962), 50-69, esp. 67 ss. Entre las obras de piquer y Jover, destaquemos: *Volumen y caracteres de la delincuencia juvenil española*. Nota breve para un examen corporativo (Barcelona, 1961), separata de la revista *Pro infancia y Juventud*, vol. XI, año XII, núms. 76, 77 y 78. Tipus i tendencies de treball dels menors delinqüents de Barcelona. Resultats d'una enquesta (Barcelona, 1962, Extret de la Miscel·lania, fontsera, 1961), 335-336. Entre las innumerables publicaciones de S. y E. Glueck (Cfr. *Ventures in Criminology*, London 1964, pp. 347 ss.) merece destacarse, en este campo, *Physique and Delinquency* (New York, 1956, Harper Brothers).
- 26 Lora *Juventud española actual* (Madrid, 1965, EPESA), parecido e interesante, G. Grasso, *Personalità giovanile in transizione. Ricerca psicosociologica su giovani emigrati* (Zürich, 1964, Pas).
- 27 No parece científica la postura de algunas personas e instituciones que prescinden de la teología y de la vida religiosa, en la teoría y práctica de la lucha contra la delincuencia juvenil. Middendorf, con su acostumbrada autoridad ha escrito bastante sobre el tema: *Religion und Verbrechen*, en *Monatsschrift. Kriminologie u. Strafrechtsreform* (1956), I. ss. *Religion und Strafrecht*, en *Kriminalistik* (1963, Dezember), 576 ss. *Religion und Kriminologie*, en *Stimmen der Zeit* (CLXXIV (1963-1964), 115-130, esp. in fine. Con aplauso general han intervenido dos teólogos (junto a los penalistas, psicólogos, policías, etc.) en la 21ª Asamblea de la Sociedad de Estudios prácticos de Psicología (Mannheim, 23-25 octubre (1964) que versó sobre «Criminalidad desde el punto de vista criminológico», Cfr. también: M.E. Miller, *The Place of Religion in the Lives of Juvenile Offenders*, en *Federal Probation* XXIX (1965, March), 435 ss. B. Wootton, *Social Science and Social Pathology* (London, 1959, G. Allen), 93 ss. Respecto a la importancia en general de estos Centros, Cfr.: *De l'importance d'un centre*

- médico-psychologique pour l'étude de la prévention de la délinquance, par Le Centre de neurologie et d'études médico-psychologiques de Bruxelles et un Magistrat de la Protection de l'enfance, en *Annales Internationales de Criminologie* (1962), 94.109.
- 28 Beristain, Justicia y utilidad en Derecho penal, en *Criminalia*, XXX (1964), 667-680.
- 29 Cfr. Jescheck, Delito y sanción en la teoría y en la realidad del marxismo-leninismo, en *Estudios Jurídicos* en homenaje al Profesor Jiménez de Asúa (Buenos Aires, 1964, Abeledo-Perrot), 84 s. Stratenwerth, El Problema de la «Naturaleza de las cosas» en la Teoría jurídica, Trad. de Cerezo, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, VIII (1964) separata, esp. pp. 26 ss.
- 30 Rodríguez Devesa ha creado acertadamente este nombre -«semiadultos»- bastante más apropiado que el galicismo, italianismo de «jóvenes adultos»: *Criminología de la Juventud*.
- 31 *Reglamento de los Servicios de Prisiones*. (D. 2 febrero 1956), art. 22.
- 32 *Jurisprudencia criminal*. Edición oficial (Madrid, 1956, mayo-agosto, 832 s.). Aranzadi, número 2184, pág. 1226.
- 33 Pereda. el uxoricidio, en *Anuario de Derecho Penal*, IV (1951), 518-545. Idem. Vestigios actuales de la responsabilidad objetiva en *Anuario de Derecho penal* IX (1956), 213-228, etc.
- 34 Cfr. Pérez Vitoria. *La minoría penal* (Barcelona, 1940, Bosch), 16 ss.
- 35 No pretendemos para este nuevo grupo una especialidad en el sentido técnico de la palabra. Queda constancia desde este momento, que cuando hablamos de especialidad para la dogmática o para la penología de los semiadultos (y del Derecho penal juvenil) empleamos esta palabra en un sentido vulgar de peculiaridad: no en el sentido técnico de autonomía. Estamos totalmente de acuerdo con Rivocoba, ¿Una nueva disciplina jurídica? *El pretendido «Derecho de los menores»*, en *Universidad* (Universidad N. del Litoral 1962), 259-294. El Derecho penal juvenil no puede pretender la autonomía; menos aún el Derecho penal de los semiadultos. Esto no quiere decir que neguemos la oportunidad y aún la necesidad de ciertas peculiaridades, como lo reconoce también Rivacoba, por ejemplo, al hablar de infracción dañosa o no del delito, etc.
- 36 Sería interesante -pero rebasa nuestro tema- el estudio comparativo del artículo 65 del C. p. y el art. 22 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, a la luz del Derecho comparado de los semiadultos.
- 37 Hace ya muchos decenios prescribió la barroca prohibición de interpretar las leyes; hace ya muchos decenios se levantó la veda a los Tribunales; ya se les permite pensar (al juzgar) sin limitarse a sumar y restar mecánicamente: Rivocoba, Lardizábal, *un penalista ilustrado* (Santa Fe, 1964. Universidad Nacional del Litoral), 72, con las citas de la nota 153.
- 38 Cuello Calón, El nuevo Derecho penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXXIX (1944, mayo), 489-508, especialmente p. 491.
- 39 Anteriormente, bajo la dictadura hitleriana, la ley de 1943, en su artículo 20, admite la

- posibilidad de que algunos menores de 18 años fuesen juzgados por el Derecho penal de adultos, por razones aparentemente semejantes a las por las que la ley de 1953, permite que los mayores de 18 años sean juzgados por el Derecho Penal de jóvenes. Cfr. Dallinger-Lackner, *Jugendgerichtsgesetz* (München, Berlín, 1955, Beck) 55 s.
- 40 Schaffstein, *Jugendstrafrecht* (Stuttgart, 1959, Kohlhammer), 38 ss., 179 ss. Dallinger-Lackner, *Jugendgerichtsgesetz* (München, 1955 Beck). 64 ss., 825 ss. Grethlein, *Jugendgerichtsgesetz. Kommentar* (Berlín. 1965. Gruyter) 2ª edición, pp. 310 ss.
- 41 Tappan, *Juvenile Delinquency* (New York, Toronto, London, 1949, McGraw-Hill), 14. Se refiere a 1946.
- 42 Abrahamsen, *The Psychology of Crime* (New York, 1960, Columbia University Pres), 57.
- 43 *The Psychology of Crime* (New York, 1960, columbia University Press), 56. En 1946 era distinta la legislación, como indican Sutherland, Cressey, *Principles of Criminology*, Sixth Edition (Chicago, Philadelphia, New York, 1960, Lippincott), 406.
- 44 Rubin, *Crime and Juvenile Delinquency. A Rational Approach to Penal Problems*, Second Edition (New York, London, 1961, Oceana, Stevens), 109 ss. Sutherland, Cressey, *Principles of Criminology*...p. 417 s. Roberto H. Scott, *The Youthful Offender: An Illustration of New Developments in Correction, en Legal and Criminal Psychology*, Edited by H. Toch (New York, 1961, Holt, Rinehart and Wiston) 323 ss. Carlsson, *Jugendstrafvollzug in Californien* (Bonn, 1957, Röhrscheid), 25 ss. Barnes, Teeters, *New Horizons in Criminology*, Third Edition (Englewood Cliffs, N. J. 1963, Prentice-Hall). 64 ss. 436 ss.
- 45 Sutherland, Cressey, *Principles of Criminology*... 418. Abrahamsen, *The Psychology of Crime* (New York, 1960), 56.
- 46 Marston Garsia, *Criminal law and Procedure* (London, 1961, Sweet), 190 S. Williams, *Criminal Law*, Second Ed. (London, 1961, Stevens), 811 ss. Home Office. Report of the Committee on Children and Young Persons (London, 1961, her Majesty's Stationery Office), especialmente ilustrativo el gráfico de la página 169 (posteriormente a su edición han surgido algunas modificaciones, v.g. Care of a fit person se alarga ahora hasta los 18 años) que reproducimos aquí.
- 47 Fitzgerald, *Criminal Law and Punishment* (Oxford, 1962, Clarendon Press), 263 ss. Elkin, *The English Penal System* (Edimburgh, 1957, Penguin), 73 ss. Giles, *El derecho penal inglés y su procedimiento* (Barcelona, 1957 Bosch) 176 s.
- 48 ...
- 49 Cannat, Le problème des jeunes adultes délinquants aux PaysBas en *Revue pénitentiaire et de Droit pénal* (1961), 561-565.
- 50 Besson, *Seuils d'age et législation pénale. Contribution a l'étude du problème des jeunes adultes délinquants*. (París, 1961, Cujas), 239 ss.
- 51 El texto apareció en la *Revue pénitentiaire et de Droit pénal* (1958), 539.
- 52 Uno de los mejores estudios lo preparó la sociedad canadiense de Criminología, en unión con

- el Comité de Delincuencia juvenil del Ministerio de Justicia. Cfr. *Anales internacionales de Criminología* (1964), 265-269. Interesante también el estudio de S.C. Versale, Un régime de Défense Sociale pour les jeunes délinquants, en *Cahiers de Criminology du Cercle des Anciens Elèves* (Louvain, 1955, Université), Cahier 3. Y varios trabajos de Middendorf, por ejemplo, Straffällige Heranwachsen de international gesehen, en *Recht der Jugend* (1955) 28 ss. Respecto a las disposiciones promulgadas inicialmente en otros países. Cfr. Cuello Calón, el nuevo Derecho penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1944), mayo) 492 s. Juan del Rosal, Consideraciones jurídico-penales sobre dos anteproyectos de Códigos penales italianos de los años 1876 y 1949 respectivamente, en *Estudios penales. Homenaje al P. Pereda* (Bilbao, 1965, Universidad de Deusto), 296.
- 53 La adolescencia y la juventud tiene siempre algo de movedizo y problemático; pero la crisis de esta ambigüedad se agudiza en la sociedad moderna ante el mundo incoherente y pluralista. Cfr. Cecilio de Lora, *Juventud española actual* (Madrid, 1965, EPESA), 33 ss. con selecta bibliografía sociológica. Teilhard de Chardin. *Le Phénomène Humain* (París, 1955, Seuil), 251 ss.
- 54 Jenny, La maturation sociales des jeunes adultes, en *Seuils d'age et législation pénale* (París, 1961, Cujas), 46 ss.
- 55 Abrahamsen, *The Psychology of Crime* (New York, 1960. Columbia University Press) 76 ss. Cfr. también Données biopsychologiques concernant l'état du jeune adulte. Etude effectuée par la Commission médico-psychologique..., en *Seuils d'age et législation pénales* (París, 1961) 3 ss., 30 ss.
- 56 Cfr. Gratiot-Alphandery, L'étude psychologique du jeune adulte, en *Seuils d'age et législation pénale* (París, 1961) 23 ss. Heuyer, Congronation du Droit pénal classique et de la Défense sociale. Le point de vue de la Médecine Psychiatrique, en *Revue de Science Criminelle et de Droit pénal comparé* XIX (1964), 737 ss., esp. 748 s.
- 57 Sutherland, Cressey, *Principles of Criminology*, Sixth edition (Chicago, Philadelphia, New York, 1960, Lippincott) 417 ss.
- 58 Baumann, Strafrecht Allg. Teil. 3 Aufl. (Bielefeld 1964, Giesekin), 337 s. Schaffstein, Die Behandlung der Heranwachsenden im Künftigen Strafrecht, en *Zeitschrift f. die ges. Strafrechtswissenschaft* LXXIV (1962), 1-26. La opinión de Schaffstein merece una matización detallada que exige un espacio más amplio del que ahora disponemos: sus conclusiones y sus argumentos darán materia de interesantes estudios.
- 59 Kretschmer, Konstitutionelle Entwicklungsphysiologie in ihrer ärztlichen und sozialen Auswirkung, en *Bekämpfung der Jugendkriminalität* (Wiesbaden, 1955, Bundeskriminalamt), 17 ss. Respecto a trabajos anteriores: Middendorf-Rodríguez Devesa, *Criminología de la Juventud* (Barcelona, 1964, Ariel), 188 ss.
- 60 Cfr. Schaffstein, Die Behandlung der Heranwachsenden im Künftigen Strafrecht, en *Zeitschrift f. die ges. Strafrechtswissenschaft* (1962), 6.
- 61 Franchini-Introna, *Delinquenza minorile* (Padova, 1961, Cedam), 39 ss.

- 62 *Idem*, *Ibidem*, p. 30.
- 63 Valentini, Problemi e aspetti psicologici della delinquenza minorile, en *Annuario delle istituzioni di alta cultura sorte nella città dell'Aquila dal 1948 al 1961*, vol. V (1962) 9 ss., especialmente pp. 22 ss, *Idem*, Stadi di sviluppo dei minori e limite della maggiore età al fini penali, en *Infanzia anormale* (1960), 190 ss. Foerster, Schuld und Sühne. *Grundfragen des Verbrecherproblems und der Jugendfürsorge*. 4 Aufl. (Trier, 1961, Paulinus), 174 s.
- 64 Interesante sería, por ejemplo, estudiar en qué medida y en qué circunstancias los delincuentes que comienzan su «carrera» antes de los 21 años alcanzan un porcentaje mayor que en los restantes grupos de edades. Cfr. Landecho, Körperbau, *Charakter und Kriminalität, Kriminologische Anwendungsmöglichkeiten der Typologie Kretschmers* (Bonn, 1964. L. Röhrscheid) 164 s. B. Wootton, *Social Science and Social Pathology* (London 1959, George Allen). 157 ss.
- 65 Holle, Kinder, Jugendliche und Heranwachsende in der Polizeilichen Kriminalistik, en *Bundeskriminalamt, Bekämpfung der jugendkriminalität* (Wiesbaden, 1955. Bundeskriminalamt), 55 ss. esp. 56 (Se refiere al primer semestre de 1954).
- 66 Schaffstein, Die Behandlung der Heranwachsenden in Künftigen Strafrecht, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* LXXIV (1962), 3 ss.
- 67 Coly, *Le Centre National d'Orientation de Fresnes* (Melun, 1954), 11 ss. Citado en Pinatel, *Criminologie* (París, 1963, Dalloz), 161.
- 68 Bouzat, Pinatel, *Traité de Droit pénal et de Criminologie* (París, 1963. Dalloz) 11. 1201 ss.; III. 160 ss.
- 69 Besson, Heuyer... *Seuils d'age et législation pénale* (París, 1961, Cujas), 236 ss.
- 70 Abrahansen, *The Psychology of Crime* (New York, 1960, columbia University Press), 58.
- 71 Tappan, *Juvenile Delinquency* (New York, Toronto, London, 1949. McGraw-Hill) 38 s. *Idem*. Young Adultes Under the Youth Authority, en *Glueck. The Problem of Delinquency* (Boston, 1959, Houghton Mifflin) 521-535.
- 72 Sheldon, Eleanor Glueck. *Ventures in Criminology. Selected Recent Papers* (London, 1964, Tavistock), 187 ss. 306 ss.
- 73 Debuyst, *Criminels et valeurs Vécues* (Louvain, 1960, publications Universitaires) 7.
- 74 Abrahamsen, *The Psychology of Crime* (New York, 1960) 59.
- 75 Instituto Nacional de estadística, *Estadísticas Judiciales de España*.
- 76 Comunicación personal de Aya Goñi.
- 77 Bueno Arus, *La reforma del Código penal español*, de 1963. Exposición y anotaciones. (Madrid, 1964), 59 s.
- 78 Rosal, *Esquema de un anteproyecto de Código penal español*, Discurso leído el día 28 de

enero de 1964 (Madrid, 1964, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), 77 s.

- 79 Recuérdese la división tripartita de Von Liszt. Cfr. también la ponencia de Maihofer. Menschenbild und Strafrechtsreform, en Universitatstage 1964, (Berlín, 1964, Gruyter) 5-28, esp. 19 ss. Mailoux, Lavalée, *Les aberrations du développement psychosocial et la personnalité du délinquant*, pp. 154 ss. Idem. Les attitudes sociales du jeune délinquant et le travail de la rééducation (Separata de la *Revue Canadienne de Criminologie*. II, avril 1960), Midendorf, Erzihen statt Strafen bei Jugendlichen Rechtsbrecher, en *heilen statt strafen* (Göttingen, 1957) 357-373. Graven. Las ideas de la Criminología moderna en la Legislación positiva, en *Anuario Derecho penal* XI (1958). 473 ss., espec. 478 s., 494 s.
- 80 Journée d'études sur la jeunesse inadaptée et les clubs de prevention, en *Revue pénitentiaire et de Droit pénal* (1964), 265 ss. McClintock. *Attendance Centres. An Enquiry by the Cambridge Institute of Criminology* (London, 1961, Macmillan) 26 ss. Passim, *Clubs de prévention, Expériences de socio-pédagogie en milieux urbains* (París, 1965, Cujas, Vauresson).
- 81 Aya Goñi, *Memoria de la Fiscalía de la Audiencia de Bilbao*, de 1952, Ruis Vadillo, Contribución al estudio de la reforma del Código penal, (Madrid, 1962, *Revista de Derecho Judicial*), 24 s.
- 82 Teilhard de Chardin, *Le Phénomène Humain* (Paris, 1955, Seuil), 293 ss., 329 s. royo villanova, Amor y Criminología en *Estudios penales, Homenaje al P. Pereda* (Bilbao, 1965, Universidad de Deusto) 653 ss. K. Peters. *Grundprobleme der kriminalpädagogik* (Berlin, 1960, W. Gruyter) 141 ss. E. Schmidhäuser, *Von Sinn Der Strafe* (Göttingen, 1963, Vandenhoeck), especialmente, pp. 21 s., 45 s. 84 ss.

